



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Radicado N°	055793103001 2023 00076 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	MARTA ISABEL AGREDO MENESES
Demandado	ROSA ADELA ZAPATA TABARES
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare
Providencia	2023 - I 206
Decisión	Acepta impedimento

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare dentro del proceso restitución de inmueble arrendado cursado en aquel despacho a solicitud de MARTA ISABEL AGREDO MENESES en contra de ROSA ADELA ZAPATA TABARES.

I- ANTECEDENTES

1-. MARTA ISABEL AGREDO MENESES argumentando la falta de pago de los cánones de arrendamiento, promovió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, demanda para la restitución de bien inmueble arrendado en contra de ROSA ADELA ZAPATA TABARES. El titular del referido despacho judicial, mediante auto del 31 de mayo de 2023, declaró su impedimento para conocer del proceso, argumentando amistad íntima con la demandada, narrando que ella es quien le presta servicios generales en su hogar y que esta situación ha generado una relación de amistad y cercanía, ordenando la remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí.

2-. El 26 de junio de 2023, el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí, propuso "conflicto negativo de competencia", indicando que ante el impedimento declarado, debió haber remitido el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que decidiera al respecto, anotando además, que la causal de impedimento no fue esbozada de manera suficientemente clara "en indicar más allá de los servicios de aseo que le



prestaba la señora Rosa Adela Zapata por qué razón más que suficiente o de peso podría llevar al suscrito a perder la imparcialidad para conocer de fondo el presente asunto."

3-. En auto del 4 de julio de 2023, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia de la Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, da claridad al Juez Promiscuo Municipal de Caracolí que el asunto a decidir no es un conflicto de competencia como ese último lo determinó, si no que gira en torno a un impedimento y que así las cosas, debe ser resuelto por el superior funcional común de ambos estrados judiciales, que para la materia objeto de este proceso sería el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, por lo que se abstiene de resolver y devuelve el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí.

4-. El Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, en providencia del 25 de julio de 2023 se pronuncia nuevamente, no aceptó el impedimento propuesto por su homólogo de Puerto Nare, esbozando los mismos argumentos que hubiera planteado previamente, esto es, que no se aprecia de manera clara la causal propuesta, al no haber sido más explícito en plantear los motivos que lo llevarían a perder la parcialidad por la relación que lo uno con la demandada, cuestionando además las razones por las que decidió remitir el proceso a Caracolí y no a Puerto Berrío.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

A juicio del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, *"sostiene una cercana amistad con la demandada ROSA ADELA ZAPATA TABARES. desde 2018, ello en razón a que la demandada es quien realiza la tarea de servicios generales para el suscrito en mi vivienda de habitación, en el municipio de Puerto Nare y debido a ello, hemos forjado una relación de amistad y cercanía, al compartir muchas situaciones de la cotidianidad. Estos motivos pueden ver afectada mi imparcialidad en el proceso."*

Indicó que por esto se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., por existir una amistad íntima entre el juez y alguna de las partes.



III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso debe ser garantizado a las partes, de allí que la independencia e imparcialidad de quien haya de fungir como juzgador deba ser garantizada igualmente.

Preliminarmente se afirmará que no le asiste la razón al Juez Promiscuo Municipal de Caracolí, al cuestionar las razones que llevaron a su homólogo de Puerto Nare a considerar que él y la demandada ROSA ADELA ZAPATA TABARES, existe amistad íntima, pues esta situación, como fue explicado parte de una relación laboral que ha llevado a que entre ellos se forje una amistad, que lo lleva a declararse impedido, situación que es subjetiva, porque obedece al fuero interno de las personas establecer quienes consideran ser sus amigos íntimos.

De otro lado, aunque no haya sido advertido al declarar el impedimento, se observa otra causal, esto es, la dispuesta en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P., puesto que como lo advierte el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, ROSA ADELA ZAPATA TABARES "... es quien realiza la tarea de servicios generales...", esto es, entre ellos existe una relación contractual y por lo tanto son deudores y acreedores entre sí, de esta forma, como el funcionario que debe conocer el proceso se confiesa deudor y a su vez acreedor de una de las partes, se estructura la causal de impedimento prevista en la norma mencionada, motivo por el cual, debe designarse el funcionario que deberá reemplazarlo.

Ahora bien, analizada la distancia existente entre los municipios de Puerto Nare y Caracolí, se indica que es de 30 km¹, mientras que la distancia existente entre Puerto Nare y Puerto Berrío es de 39 km², se evidencia que Caracolí es más cercano de Puerto Nare, a diferencia de lo anotado por el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí en su providencia. Sumado a lo

¹ <http://www.colombiadistancia.com/distance/26196460-26193704>

² <http://www.colombiadistancia.com/distance/26193704-26196938>



anterior, es un hecho notorio en este circuito judicial que la carga laboral del Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí es inferior a la de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Berrío, por lo anterior, para optimizar las cargas de trabajo, es razonable que ante la aceptación del impedimento al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, la demanda sea asumida por el despacho judicial con sede en Caracolí.

Así las cosas, al encontrarse fundado el impedimento, se enviará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, como autoridad judicial que debe reemplazarlo, atendiendo a que se trata del funcionario más cercano al lugar de ubicación del inmueble cuya restitución se pretende.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el doctor Héctor Mario Zea Lemos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, para conocer el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por MARTA ISABEL AGREDO MENESES contra de ROSA ADELA ZAPATA TABARES.

SEGUNDO: DESIGNAR como juez para reemplazar al impedido, al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL CARACOLÍ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2c6966a069776a1cce57b5deafdd32d0d252e7a5b0bfc9ed29039ae2213b6**

Documento generado en 31/07/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>